



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de julio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 454-2021-R.- CALLAO, 30 DE JULIO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 153-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Registro N° 5763-2021-08-0000026) de fecha 25 de mayo de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 007-2021-TH/UNAC sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, en su condición de ex Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción.*”; “*Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio*”; y “*El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.*”;

Que, mediante Oficio N° 804-2020-DFIEE (Expediente N° 01089423) recibido el 03 de noviembre de 2020 el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica remite la T.D de Consejo de Facultad N° 044-2020-CFFIEE, aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2020; en la que se resuelve:





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

DERIVAR, el PROVEÍDO N° 457-VIRTUAL-2020-DFIEE, a decanato para que eleve vía Despacho Rectoral y se atienda la denuncia POR ACOSO LABORAL, ABUSO DE AUTORIDAD, AFECTACIÓN PROFESIONAL Y ECONOMICA POR PARTE DE LA VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN DRA. ANA MERCEDES LEON ZARATE presentada del Dr. Ing. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, docente adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 994-2020-OAJ recibido el 28 de diciembre de 2020, en relación a la denuncia contra la Vicerrectora de Investigación presentada por el Dr. Ing. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ considera que sobre los hechos expuestos estos deben ser sometidos al Tribunal de Honor Universitario conforme al Art. Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU por lo que corresponde derivar los actuados al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el pronunciamiento correspondiente, para conocimiento y fines;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 007-2021-TH/UNAC del 19 de mayo de 2021; por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la docente Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE ex VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, respecto de los hechos denunciados por el docente Dr. Ing. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica en relación al supuesto ACOSO LABORAL, ABUSO DE AUTORIDAD, AFECTACIÓN PROFESIONAL Y ECONOMICA, en contra de su persona en calidad de Docente Universitario, Docente investigador, Docente Miembro del Comité Directivo y miembro de la comunidad UNACINA, al no aprobar oportunamente el Proyecto de Investigación intitulado "DISEÑO DE UN ALGORITMO PREDICTIVO PARA MONITOREO DE REDES DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE LIMA, 2019"; en tal sentido, el Colegiado opina que en primer lugar se debe determinar si la conducta se encuentra razonablemente acreditada, a fin de encuadrarla en la norma legal que posiblemente pueda haberse infringido; de esta forma en relación al acoso laboral, informan que de la lectura de la denuncia del Docente Rubiños *"el docente denunciante no ha cumplido con precisar la conducta reiterada, continua o habitual, y el medio utilizado para, vigilarlo, perseguirlo, hostigarlo, con el que ha sido asediado o con el que se ha buscado establecer contacto o cercanía con su persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana; conforme así se encuentra previsto en la Ley Penal Peruana, para que, así de esta manera, poder tipificar la posible conducta como una infracción administrativa prevista en el literal k) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor"*; en relación al abuso de autoridad el Colegiado informa que *"el docente denunciante no especifica de modo alguno, en qué consiste tal acción y de qué forma la Vicerrectora de Investigación habría incurrido en el supuesto abuso de autoridad, recortando una vez más, el derecho de defensa y el de contradicción que tiene la denunciada frente al hecho concreto que se le podría imputar. El docente Santiago Rubiños Jiménez, no precisa acto o acción que le haya impedido como docente presentar un Nuevo proyecto de investigación, ya que el docente universitario es libre de presentar su proyecto de investigación que pretenda realizar, el que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de participación de los docentes de la UNAC para su aprobación (...) Que, si bien ha existido cuestionamiento sobre la conformación de los miembros de la unidad de investigación ello, no impedía que el denunciante, optara por solicitar al Vicerrectorado de investigación la aprobación de su informe final, al amparo del Art. 162.19 del Estatuto UNAC. 21"*; en relación a la denuncia sobre malversación de fondos el Colegiado opina que *"nuevamente en este extremo, el docente denunciante no precisa cuales son los hechos concretos en los que la Vicerrectora de Investigación habría incurrido en malversación de fondos y, mucho menos ha demostrado que el Vicerrectorado de Investigación tenga asignados fondos del Tesoro Público para ser utilizados a un determinado fin y, que ese dinero o partida dineraria lo haya utilizado o invertido en fines distintos para el que estaba destinado"*; en atención a lo expuesto, el Tribunal de Honor considera que la Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE, en el caso concreto de la denuncia formulada por el docente Dr. Ing. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, no ha incurrido en falta administrativa relacionada con los hechos denunciados por lo que recomiendan la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la docente Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 417-2021-OAJ de fecha 07 de julio de 2021, en relación a la denuncia presentada por el Dr. Ing. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS



## Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

### Oficina de Secretaría General

JIMÉNEZ contra la Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE en su condición de ex Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, informa que evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido los Arts. 258, inciso 1, numerales 10 y 15, Art. 261, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, respecto del Informe N° 007-2021-TH/UNAC es necesario tener presente lo recomendado por el Tribunal de Honor; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, NO HABER A LA LUGAR que se aperture PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra la docente Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE;

Que, el señor Rector (e) mediante el Oficio N° 238-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 13 de julio de 2021 teniendo en cuenta lo referido, dispone se proyecte una rectoral resolviendo, NO HABER LUGAR a que se aperture PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la docente Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZARATE, por los actuados acreditados en el Informe N° 007-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 417-2021-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 007-2021-TH/UNAC del 19 de mayo de 2021; al Informe Legal N° 417-2021-OAJ de fecha 07 de julio de 2021; al Oficio N° 238-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 13 de julio de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

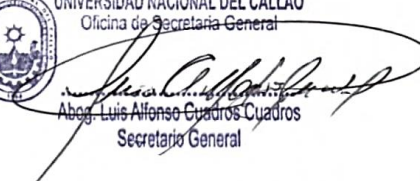
1º **NO HABER LUGAR** a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la docente **Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE**, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, ex Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2021-TH/UNAC y al Informe Legal N° 417-2021-OAJ; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesada.